

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/49/2019 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN CONTRA DE:** “1. El oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el CEEPC; 2. La omisión de realizar estudios para sustentar la implantación de acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputados locales; 3. La inconstitucional afirmación de la “viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular; 4. La violación por omisión al principio de seguridad y certeza jurídica; y, 5. La violación al principio de debida diligencia en el ámbito de sus competencias para regular con antelación la acción afirmativa de “cuota indígena **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

*En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-81/2019, ACUERDA:* a) el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer de la demanda promovida por Javier Antonio Castillo; b) se ordena remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, c) comunicar el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral citado.

#### **GLOSARIO**

**Ley Suprema.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

**Ley de Medios.-** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Electoral.-** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEGIPE.-** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia.-** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Superior.-** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional.-** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

**Recurrente.-** C. Javier Antonio Castillo

**CEEPAC.-** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **I.- ANTECEDENTES**

De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud para informar el grado de cumplimiento de la sentencia SUP-REC-214/2018.** El once de junio de dos mil diecinueve, Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez solicitaron al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, les informara el grado de cumplimiento de las acciones que se habían emprendido para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**2. Respuesta a la solicitud.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el oficio CEEPC/PRES/SE/767/2019, dio respuesta a la solicitud señalada en el punto anterior, en el sentido siguiente:

[...]

**Respuesta:** Por lo que respecta al cumplimiento de la resolución emitida el 30 de mayo de 2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018, es importante señalar que la citada resolución vincula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.

En ese sentido, el tiempo señalado para el cumplimiento de lo anterior aún no fenece, pues cabe destacar que el proceso electoral 2020-2021, comenzará en la primera semana de septiembre del año 2020.

Sin embargo, se considera importante hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integró la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, la cual al día de la fecha ha realizado diversas reuniones de trabajo analizando diferentes temas de la Ley Electoral del Estado, contemplando dentro de ellos el relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en los registros de candidatos.

[...]

**Respuesta:** por lo que toca a este cuestionamiento, le informo que al día de la fecha este Organismo Electoral aún no ha firmado convenio con el H. Congreso del Estado para efectos de trabajos de reforma electoral, más, sin embargo, dicha instancia ya nos hizo saber su intención de firmarlo.

Por otra parte, le hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso i), de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente entrega al H. Congreso del Estado un documento que contiene las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas en el proceso electoral concluido.

[...]

**Respuestas:**

1. Las fechas en las que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, se ha reunido, (sic) son las siguientes:

SESIONES	MESAS DE TRABAJO	REUNIONES DE TRABAJO
14-noviembre-2018	15-febrero-2019	02-abril-2019
18-diciembre-2018	01-marzo-2019	4-abril-2019
31-enero-2019	07-marzo-2019	9-abril-2019
27-febrero-2019	12-marzo-2019	11-abril-2019
28-marzo-2019	22-marzo-2019	25-abril-2019
16-abril-2019	29-marzo-2019	30-abril-2019
28-mayo-2019		02-mayo-2019
27-junio-2019		07-mayo-2019
11-julio-2019		09-mayo-2019
		14-mayo-2019
		23-mayo-2019
		30-mayo-2019
		04-junio-2019
		11-junio-2019
		13-junio-2019
		02-julio-2019
		09-julio-2019

2. En la fecha en la que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, quedó instalada e inició sus trabajos:

El 14 de noviembre de 2018, mediante la celebración de su primera sesión ordinaria, quedó instalada e inició sus trabajos.

3. La fecha en la que se debe concluir el producto final con las observaciones para su remisión al Congreso del Estado.

De acuerdo al Programa de Trabajo de la Comisión Temporal a más tardar en el mes de octubre del presente año.

[...]

**Respuesta:** Este organismo electoral al día de la fecha no ha celebrado convenio alguno con el INDEPI, ni con ningún otro organismo, ni dependencia gubernamental al respecto, encaminados al tema que señala (elaborar propuestas de iniciativas de reformas electorales en materia de representación genuina y auténtica de los pueblos indígenas en San Luis Potosí).

Sin embargo, es importante destacar que dentro de las acciones para atender el cumplimiento a la multicitada resolución SUP-REC-214/2018, se solicitó el apoyo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) a fin de que se brindara a este organismo el asesoramiento técnico correspondiente al tema indígena.

[...]

**Respuesta:** Al día de la fecha este organismo electoral no ha elaborado como tales estudios en materia indígena, por si o a través de instituciones públicas o privadas, sin embargo, como se ha precisado, se solicitó el asesoramiento del INDEPI como especialista en materia indígena, para compartir su visión respecto a la viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena, en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular en el Estado.

[...]"

**3.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/49/2019).** Inconforme con lo antes resuelto, Javier Antonio Castillo interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que conoció el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.- Retorno para engrose.** En la Sesión de Pleno celebrada a las 11:00 once horas del día 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral correspondió el engrose al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en virtud de no haber sido aprobado el criterio del proyecto circulado por la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anunció voto particular.

**5. Resolución del TESLP/JDC/49/2019.** Una vez que el Tribunal local llevó a cabo el trámite del asunto referido, el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, resolvió el Juicio Ciudadano.

"[...]

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es **incompetente para conocer de la presente controversia**, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución, como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por el actor.

**SEGUNDO.** Notifíquese en forma personal al recurrente, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal de Participación Ciudadana; notifíquese mediante oficio agregando copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de esta resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las Partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3° fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

[...]

**6. Acuerdo del Asunto General SUP-AG-81/2019.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en data 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dentro del Asunto General al rubro citado, acordó que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo, por lo que ordenó remitir la demanda y sus anexos.

**7.- Turno.** El 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó se turnara el expediente TESLP/JDC/49/2019 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El expediente físico se entregó a dicha ponencia el 22 veintidós de octubre de la presente anualidad a las 09:10 nueve horas con diez minutos.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Lic. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

**1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos y los partidos políticos, mediante el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, tomando en consideración lo resuelto en la Ejecutoria de fecha 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que conforme a la misma; "la materia de impugnación se centra en los alcances legales de un nuevo

acto jurídico, de ahí que deberá conocer ese órgano jurisdiccional”, por tanto, desde esa perspectiva, se sujeta a los lineamientos de los numerales precisados.

**2.- FORMA.** Se tiene por cumplido el requisito previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano Javier Antonio Castillo, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto reclamado.

**3.- LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al interés jurídico, este requisito se surte porque el ciudadano aduce por parte del CEEPAC actos y omisiones derivados de desconocer diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera destacada, las consideraciones contenidas en el expediente SUP-REC-214/2018; de tal suerte, que está dotado de este presupuesto para acudir a este órgano jurisdiccional a controvertir las decisiones de dicho organismo.

**4.- OPORTUNIDAD:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el promovente aduce que tuvo conocimiento el día 13 trece de agosto del año en curso, del Oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019 del CEEPAC de fecha 08 ocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, y en autos obra el escrito de demanda de fecha 19 diecinueve de agosto del año en cita por lo que se colma el término de 4 días expresado en el artículo 32 de la ley de Justicia Electoral.

**5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley en cita.

**6.- DEFINITIVIDAD.** La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

## **7.- ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS.**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley, de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## **7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

*El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios:*

1.- *El actor manifiesta que le causa agravio el contenido del oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, por desconocer, el bloque de Constitucionalidad en materia de representación político-electoral de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del estado, así como por carecer de una debida fundamentación y motivación.*

2.- *La Omisión en que a la fecha esta incurriendo el CEEPAC de realizar estudios para sustentar la implantación de acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputados locales incumpliendo con ello el <<principio de debida diligencia>>.*

3.- *La inconstitucional afirmación de la “Viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular”.*

*Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.*

*Al efecto, cabe señalar que haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son inatendibles e infundados por las siguientes razones:*

*En primer término, es pertinente tomar en consideración lo resuelto en la Ejecutoria SUP-AG-81/2019 de fecha 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que conforme a la misma; la materia de impugnación se centra en los alcances legales de un nuevo acto jurídico que constituye el contenido del oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 08 ocho de agosto de la presente anualidad, mediante el cual dicho organismo da respuesta al escrito del 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, que los C.C. Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez solicitaron al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que les informara el grado de cumplimiento de las acciones que se habían emprendido para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia SUP-REC-214/2018.*

*Al efecto, es necesario realizar un análisis del contenido de las respuestas emitidas por el CEEPAC las cuales fueron esgrimidas en el sentido siguiente:*

*“[..]”*

**Respuesta:** Por lo que respecta al cumplimiento de la resolución emitida el 30 de mayo de 2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018, es importante señalar que la citada resolución vincula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.

En ese sentido, el tiempo señalado para el cumplimiento de lo anterior aún no fenece, pues cabe destacar que el proceso electoral 2020-2021, comenzará en la primera semana de septiembre del año 2020.

Sin embargo, se considera importante hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integró la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, la cual al día de la fecha ha realizado diversas reuniones de trabajo analizando diferentes temas de la Ley Electoral del Estado, contemplando dentro de ellos el relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en los registros de candidatos.

[...]

**Respuesta:** por lo que toca a este cuestionamiento, le informo que al día de la fecha este Organismo Electoral aún no ha firmado convenio con el H. Congreso del Estado para efectos de trabajos de reforma electoral, más, sin embargo, dicha instancia ya nos hizo saber su intención de firmarlo.

Por otra parte, le hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso i), de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente entrega al H. Congreso del Estado un documento que contiene las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas en el proceso electoral concluido.

[...]

**Respuestas:**

1. Las fechas en las que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, se ha reunido, (sic) son las siguientes:

SESIONES	MESAS DE TRABAJO	REUNIONES DE TRABAJO
14-noviembre-2018	15-febrero-2019	02-abril-2019
18-diciembre-2018	01-marzo-2019	4-abril-2019
31-enero-2019	07-marzo-2019	9-abril-2019
27-febrero-2019	12-marzo-2019	11-abril-2019
28-marzo-2019	22-marzo-2019	25-abril-2019
16-abril-2019	29-marzo-2019	30-abril-2019
28-mayo-2019		02-mayo-2019
27-junio-2019		07-mayo-2019
11-julio-2019		09-mayo-2019
		14-mayo-2019
		23-mayo-2019
		30-mayo-2019
		04-junio-2019
		11-junio-2019
		13-junio-2019
		02-julio-2019
		09-julio-2019

2. En la fecha en la que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias Derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, quedó instalada e inició sus trabajos:

El 14 de noviembre de 2018, mediante la celebración de su primera sesión ordinaria, quedó instalada e inició sus trabajos.

3. La fecha en la que se debe concluir el producto final con las observaciones para su remisión al Congreso del Estado.

*De acuerdo al Programa de Trabajo de la Comisión Temporal a más tardar en el mes de octubre del presente año.*

*[...]*

**Respuesta:** *Este organismo electoral al día de la fecha no ha celebrado convenio alguno con el INDEPI, ni con ningún otro organismo, ni dependencia gubernamental al respecto, encaminados al tema que señala (elaborar propuestas de iniciativas de reformas electorales en materia de representación genuina y auténtica de los pueblos indígenas en San Luis Potosí).*

*Sin embargo, es importante destacar que dentro de las acciones para atender el cumplimiento a la multicitada resolución SUP-REC-214/2018, se solicitó el apoyo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) a fin de que se brindara a este organismo el asesoramiento técnico correspondiente al tema indígena.*

*[...]*

**Respuesta:** *Al día de la fecha este organismo electoral no ha elaborado como tales estudios en materia indígena, por si o a través de instituciones públicas o privadas, sin embargo, como se ha precisado, se solicitó el asesoramiento del INDEPI como especialista en materia indígena, para compartir su visión respecto a la viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena, en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular en el Estado.*

*[...]"*

Del contenido de las respuestas que el CEEPAC expone en la documental objeto de estudio visible a fojas 25 a 28 del expediente original, es claro que en sentido estricto el oficio no le agravia al justiciable, pues por lo que hace al contenido de las respuestas menciona el Consejo que la resolución SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vincula a dicho Organismo, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implante acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.

En el caso concreto no existe afectación alguna para el actor pues la resolución SUP-REC-214/2018<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local de desigualdad en la representación indígena, se vincula a:*

*\*El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.*

*\*Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal...".*

En ese sentido, es que esta autoridad jurisdiccional estima que no existe detrimento en los intereses del promovente, pues al contrario el oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019, deja claro que se está preparando para tener mejores herramientas para el próximo Proceso electoral, pues señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integró la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con Base en las Experiencias derivadas del Proceso Electoral 2020-2021.

Asimismo, es visible a fojas 67 a la 71 del expediente original el Acuerdo Administrativo por medio del cual se crea el Comité Técnico que llevará a cabo los proyectos de estudios concernientes a la implementación de acciones afirmativas en materia indígena para el caso de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021 de conformidad con los señalado en la resolución

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 53 de la Resolución SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-214/2018 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, en el punto SEGUNDO del Acuerdo en comento se especifica que el referido Comité tendrá la encomienda de realizar las siguientes 5 acciones:

**“1.-Un documento que contenga como mínimo:**

- a) Introducción
- b) Antecedentes de la regulación de la representación indígena: a nivel internacional, en México y en el Estado de San Luis Potosí.
- c) Integración de Legislaturas con representación indígena en S.L.P.
- d) Acciones afirmativas en otras entidades federativas en la materia.
- e) Conclusiones y propuestas.

Las conclusiones de dicho documento deberán contener un proyecto de acciones afirmativas en materia de indígena que este Organismo Electoral pueda implementar en los registros a candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral 2020-2021.

El documento de referencia deberá ser entregado a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana antes del **15 de septiembre del presente año.**

2.- Un estudio del número de asentamientos de grupos indígenas en el Estado.

3.- Un estudio de las Resoluciones Judiciales que se han emitido con respecto a los indígenas y su participación en procesos electorales en el estado.

4.- Tramitar un convenio de colaboración con el instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas en el Estado.

5.- Propuesta de implementación de acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, a más tardar **el 15 de diciembre de 2019.**

Por lo que toca a los puntos 2, 3 y 4 del resolutivo SEGUNDO, deberán ser entregados a la secretaría Ejecutiva a más tardar el **15 de octubre del presente año...**”

*Lo anterior, arroja la certeza para esta autoridad jurisdiccional, que el CEEPAC, está tomando las debidas providencias mediante las acciones enumeradas, para tener una sólida capacitación encaminada a que para el próximo Proceso Electoral 2020-2021, las acciones y determinaciones que se tomen conforme a los lineamientos que le marcó la Sentencia (SUP-REC-214/2018) dictada por la Sala Superior, pues los temas que son objeto de estudio por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana versan sobre la implementaciones de las acciones afirmativas en materia indígena y gravitan en un ámbito temporal acorde a lo que ordena dicha sentencia pues ésta le instruye “para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales”, por lo que, el hecho de que se estén efectuando las acciones enlistadas, estas no le agravan en absoluto al quejoso, no le violentan ningún perjuicio en sus derechos político-electorales, pues a 11 once meses de que inicie el próximo Proceso Electoral, el Órgano Electoral está realizando actividades diversas para prepararse y realizar un análisis profundo en la materia indígena y conforme a lo que marca el artículo 44 fracción I, inciso i de la Ley Electoral del Estado, en su momento el CEEPAC entregará al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, las observaciones obtenidas en el Proceso Electoral concluido 2017-2018 en los tiempos establecidos, al respecto, es visible en la foja 27 del expediente original, el calendario de fechas en que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones se ha reunido .*

SESIONES	MESAS DE TRABAJO	REUNIONES DE TRABAJO
14-noviembre-2018	15-febrero-2019	02-abril-2019
18-diciembre-2018	01-marzo-2019	4-abril-2019
31-enero-2019	07-marzo-2019	9-abril-2019
27-febrero-2019	12-marzo-2019	11-abril-2019
28-marzo-2019	22-marzo-2019	25-abril-2019
16-abril-2019	29-marzo-2019	30-abril-2019
28-mayo-2019		02-mayo-2019
27-junio-2019		07-mayo-2019
11-julio-2019		09-mayo-2019
		14-mayo-2019
		23-mayo-2019
		30-mayo-2019
		04-junio-2019
		11-junio-2019
		13-junio-2019
		02-julio-2019
		09-julio-2019

Así las cosas, es factible analizar lo anterior, a la luz de la información que se desprende de las fechas en que la Comisión Temporal para la Elaboración de las Observaciones ha efectuado las reuniones de trabajo, es claro que por parte del CEEPAC no ha habido ninguna omisión, toda vez que de acuerdo a esas documentales, los plazos para realizar lo que ordena la multicitada Ejecutoria por parte de la responsable, no han fenecido y con la instauración de la Comisión se están analizando temas diversos, incluyendo el relativo a la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

A Las documentales invocadas, visibles a fojas de la 25 a la 28 y 67 a la 71 del expediente en cita, se les concede valor probatorio pleno en los términos de los numerales 39.1, 40.1 incisos c) y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, no aplica el concepto o el argumento de falta de fundamentación o motivación a que alude el justiciable, toda vez que se desprende del contenido del oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 08 ocho de agosto del presente año, que dicho órgano únicamente está dando respuesta a los cuestionamientos esgrimidos por los C.C. Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez, por lo que además las respuestas no están generando un acto de autoridad, pues no están ordenando, definiendo o resolviendo nada, únicamente están dando contestación lisa y llanamente a las preguntas contenidas en el escrito de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, dirigidas por el actor al CEEPAC.

En esas circunstancias, los agravios vertidos por el justiciable devienen infundados, tomando en consideración todo lo antes vertido, además de que pretender que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emita acciones afirmativas, establezca cuotas o reglas de participación indígena sería tanto como legislar y esta es una facultad que no le corresponde a dicho organismo, pues como lo establece el numeral 44 fracción I, inciso i de la Ley Electoral del Estado, dicho organismo únicamente podrá, una vez concluido el Proceso Electoral, con base en las experiencias obtenidas, elaborar las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

Atendiendo a los efectos de la Resolución SUP-REC-214/2018 se establece como plazo, **el próximo Proceso Electoral 2020-2021** para que el CEEPAC, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena,

para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Lo anterior es así, pues la propia Sala Superior ha precisado que la implementación de acciones afirmativas, constituye un mecanismo e instrumento idóneo para **concretizar** los derechos de paridad de género y pluriculturalismo, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación, en este sentido es atinente invocar la Jurisprudencia 11/2015 bajo el rubro y contenido siguiente:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”<sup>2</sup>

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Por tanto, es claro que en el asunto que nos ocupa, los agravios esgrimidos por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, son **INFUNDADOS**, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019, lejos de lesionar los intereses de los pueblos indígenas, está estableciendo acciones, análisis y estudio encaminados a atender los lineamientos de la Sentencia SUP-REC-214/2018, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

## **8.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Los agravios esgrimidos por el Ciudadano Javier Antonio Castillo son **INFUNDADOS** respecto al contenido del oficio CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 08

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

ocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, por tanto, subsiste en sus términos el acto combatido.

#### **9.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

Notifíquese en forma personal al recurrente, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **10.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/49/2019 interpuesto por el Ciudadano Javier Antonio Castillo.

**SEGUNDO.** Los agravios vertidos por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, resultaron **INFUNDADOS** por las razones expuestas en el considerando 7 denominado Estudio de fondo y por lo que hace al acto combatido, subsiste conforme a los Efectos, del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal al recurrente, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las Partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de

*Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>